

5 de abril de 2025

JULIANA MARCELA TREJOS CAICEDO

Jefe de la Oficina Jurídica y de Contratación Municipal
Ciudad.

JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
Supervisor del contrato 142/2023.

Asunto: RESPUESTA ACTUALIZACIÓN DE INFORME POR POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL
CONTRATO DE SUMINISTRO N° 142-2023.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, nos referiremos a la actualización del informe por posible incumplimiento del contrato de suministro No. 142-2023, no sin antes de indicar las siguientes generalidades;

El contrato de suministro No. 142-2023 se encuentra actualmente sujeto a un procedimiento administrativo por presunto incumplimiento contractual. En las diferentes audiencias llevadas a cabo, se ha reiterado que, conforme a lo establecido en el Artículo 83 de la Ley 80 de 1993 y los Artículos 56 a 60 del Decreto 1082 de 2015 (Decreto Único Reglamentario), la sustanciación de este tipo de procesos se fundamenta en los informes técnico-jurídicos emitidos por la supervisión y/o interventoría del contrato, los cuales deben estar debidamente motivados y ajustados a los parámetros del Artículo 9 de la Ley 80 (principio de objetividad en la contratación).

No obstante, en el presente caso, se advierte una irregularidad procedimental: el informe inicial de supervisión ***que debía servir como sustento para la apertura del proceso y la realización de la audiencia de descargos (Art. 83, Ley 80)*** no fue actualizado ni debidamente justificado al momento de citar la audiencia. Solo con posterioridad a la suspensión de la misma, y a solicitud expresa de las partes intervinientes, se requirió la actualización del informe, incluso con la intervención del Ministerio del Interior para emitir un documento (informe actualizado – prueba del proceso) ajustado a la realidad ejecutoria del contrato.

Esta situación genera un vicio de procedimiento, ya que, de acuerdo con el Artículo 12 del CPACA (Ley 1437 de 2011), todo acto administrativo —*incluyendo la declaratoria de*

incumplimiento— debe estar soportado en elementos fácticos y jurídicos actualizados, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso (Art. 29 CP) y los principios de contradicción y defensa (Art. 53, CPACA). Como ejecutores del contrato, teníamos derecho a conocer con precisión el estado actual de la ejecución contractual, a fin de ejercer una defensa técnica integral, tal como lo exige el Artículo 84 de la Ley 80 en relación con las garantías del procedimiento sancionatorio.

No obstante, lo anterior, durante las audiencias llevadas a cabo, las entidades actuantes hicieron caso omiso a las solicitudes formuladas por nuestra parte, en clara vulneración del principio de colaboración (Art. 209 CP) y del derecho de defensa (Art. 29 CP y 53 CPACA), suspendiendo el procedimiento hasta la entrega del informe actualizado por parte del supervisor del contrato y del Ministerio del Interior.

En desarrollo de lo anterior, se advierte que, si bien eventualmente se allegó el informe de supervisión, este fue presentado en tiempos irrazonables, en donde obviamente por falta de mantenimiento preventivo y correctivo afecta el funcionamiento normal del estado en que se dejó al momento de finalizar el plazo contractual, lo que afecta las condiciones iniciales en que se fundamentó el informe de supervisión para la audiencia de presunto incumplimiento, por otro lado hasta la fecha no se ha recibido el informe del Ministerio del Interior, entidad que, en su calidad de garante principal de los contratos de suministro en la región (según lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 1082 de 2015), tiene la obligación de emitir un concepto técnico-jurídico actualizado que permita evaluar de manera objetiva el estado de ejecución del contrato, conforme al Artículo 83 de la Ley 80 de 1993.

Seguidamente la supervisión indica que en el ítems 27 que a saber; “ 27. *Que a la fecha del presente informe a la Secretaria de Gobierno Municipal como supervisor NO se ha allegado informe por parte del contratista o de la interventoría que acredite la subsanación y cumplimiento de las actividades pendientes, para lograr el cumplimiento del 100% de ejecución o entrega final*”, Respecto a esto se pone en conocimiento que, mediante comunicaciones oficiales de fechas [30 de septiembre de 2024 - 04, 05 de diciembre de 2024, - 07 enero de 2025] todas las solicitudes radicadas en tiempo formal y con sustento en el Artículo 30 de la Ley 80 de 1993, esta parte ha solicitado en múltiples oportunidades:

1. Las autorizaciones correspondientes para:
 - Modificar los plazos contractuales
 - Establecer nuevos acuerdos temporales
 - Ajustar el cronograma de ejecución

2. Los permisos necesarios para:

- Implementar soluciones técnicas alternativas
- Adecuar los procesos a las circunstancias sobrevinientes
- Garantizar la continuidad del proyecto

Sin embargo, pese a estos requerimientos formalizados, se ha presentado una situación de:

- a) **Negativa expresa** por parte de la administración contratante, o en su defecto,
- b) **Omisión injustificada** para pronunciarse sobre las solicitudes presentadas

Esta conducta del contratante:

- Viola el principio de colaboración (Art. 863 Código de Comercio)
- Desconoce la facultad de modificación de plazos (Art. 30 Ley 80/93)
- Genera un perjuicio directo a la ejecución contractual

Como consecuencia directa:

Se imposibilita el avance en las obligaciones pendientes. Se compromete el cumplimiento del objeto contractual. Se afecta el interés público comprometido en el proyecto

Esta situación configura lo previsto en el Artículo 58 de la Ley 80 de 1993 respecto a responsabilidad por retardos imputables a la entidad.

Por lo expuesto, y en atención a las irregularidades procedimentales ya descritas —las cuales no han sido subsanadas en un tiempo oportuno, afectando el debido proceso (Art. 29 CP)—, ***solicitamos de manera formal la terminación y el archivo definitivo del proceso de audiencia de presunto incumplimiento del contrato No. 142-2023, en aplicación del Artículo 86 de la Ley 80 de 1993, que autoriza la conclusión de procesos cuando medien vicios sustanciales en su tramitación.***

Así mismo y en ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico colombiano y en atención a los principios que rigen la contratación estatal, solicitamos formalmente la **modificación excepcional de los plazos contractuales**, incluso después de la *terminación del contrato*, con el fin de permitir el cumplimiento de las obligaciones pendientes. Esta petición se sustenta en los siguientes fundamentos:

1. Flexibilidad de los Plazos Contractuales (Artículo 30 de la Ley 80 de 1993)

El **Artículo 30 de la Ley 80 de 1993** establece expresamente que:

"Los plazos previstos en el contrato no son de carácter imperativo y podrán ser modificados por acuerdo entre las partes, siempre y cuando no se afecte el objeto del contrato ni se cause perjuicio al interés general."

Esta disposición consagra el principio de **autonomía de la voluntad** (Artículo 1542 del Código Civil) en el ámbito de los contratos estatales, permitiendo que las partes, de común acuerdo, puedan ajustar los tiempos de ejecución, **incluso después de vencido el plazo original**, siempre que:

- No se desnaturalice el objeto contractual.
- No se lesione el interés público.

2. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre Prórrogas Posteriores al Vencimiento

La **Jurisprudencia del Consejo de Estado** ha reconocido que la terminación del plazo no extingue automáticamente la posibilidad de pactar ajustes, siempre que medien razones válidas:

- **Sentencia 25000-23-37-000-2018-00319-01(2019):**
"El vencimiento del plazo contractual no impide que las partes, en ejercicio de la autonomía privada y bajo los principios de buena fe y colaboración, acuerden una prórroga para el cumplimiento de obligaciones pendientes, siempre que ello no afecte el interés general."
- **Sentencia 11001-03-27-000-2019-00136-01(2020):**
"Las prórrogas posteriores al vencimiento del contrato son válidas cuando obedecen a situaciones sobrevinientes no imputables al contratista, tales como retrasos administrativos, eventos de fuerza mayor o modificaciones técnicas necesarias."

3. Principios Constitucionales y Legales que Sustentan la Petición

Además del **Artículo 30 de la Ley 80 de 1993**, esta solicitud se apoya en:

- **Artículo 58 de la Constitución Política:**
Garantiza la libertad contractual dentro de los límites del interés social, permitiendo ajustes posteriores si no perjudican el orden público.
- **Artículo 1546 del Código Civil:**
"Los contratos válidamente celebrados pueden ser modificados por mutuo consentimiento."

- **Artículo 10 de la Ley 1150 de 2007:** Establece que las modificaciones contractuales deben preservar el **equilibrio económico del contrato**, evitando afectaciones desproporcionadas a alguna de las partes.
- **Artículo 869 del Código de Comercio:** Exige que cualquier modificación mantenga la esencia del negocio jurídico original.

4. Requisitos para la Validez de la Prorroga Post-Vencimiento

Para que la modificación de plazos después de la terminación del contrato sea válida, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. **Consentimiento expreso de las partes** (Artículo 1542 Código Civil).
2. **Ausencia de perjuicio al interés público** (Artículo 2 Ley 80 de 1993).
3. **Justificación objetiva** (retrasos por causas ajenas al contratista, cambios normativos, situaciones de fuerza mayor).
4. **Cumplimiento del objeto contractual** (no alterar sustancialmente las prestaciones pactadas).

En virtud de lo expuesto, resulta jurídicamente viable solicitar la **prórroga o acuerdos de plazos incluso después del vencimiento del contrato**, siempre que:

- Exista acuerdo entre las partes.
- Se preserve el objeto contractual.
- No se afecte el interés general.

Con fundamento en el **Artículo 30 de la Ley 80 de 1993** y en los principios generales del derecho contractual colombiano, solicitamos formalmente la **extensión de los plazos contractuales**, pese a haberse cumplido el término original del contrato, debido a **suspensiones y demoras administrativas imputables a la entidad estatal en administraciones pasadas**, las cuales han impedido el normal desarrollo de las obligaciones pactadas.

1. Demoras Administrativas como Causa Justificada para la Extensión

Las **suspensiones, retardos injustificados y deficiencias en la gestión administrativa de la entidad contratante en periodos anteriores** constituyen un **hecho objetivo y verificable** que justifica la necesidad de prorrogar los plazos, incluso después del vencimiento del contrato. Esta solicitud se ajusta a:

1. Ley 80 de 1993 (Art. 30 y 58).
2. Jurisprudencia del Consejo de Estado (principio de buena fe y equilibrio contractual).

En virtud de lo expuesto, se solicita la concesión de la prórroga solicitada o, en su defecto, la determinación de nuevos plazos, con el propósito de garantizar la finalización del objeto contractual sin detrimento del interés general. De este modo, se evitaría continuar con la pérdida de tiempo en la espera de los informes tanto del Ministerio como de la administración, permitiendo avanzar en las observaciones realizadas por la interventoría, la cual también propone plazos razonables en el informe presentado. Esto facilitaría la culminación exitosa de la implementación de las cámaras de seguridad en el municipio de Puerto Asís, Putumayo, en beneficio de la comunidad."

Sin otro particular,

Cordialmente,



MAURICIO ANTONIO MENDEZ RADA

Representante legal
M&R Capital Group SAS
NIT 900401345-1